

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, plaza de la Constitución n.º 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado a domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francos de porte, á nombre de Don José García Pimentel, plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 26 DE MARZO DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 225.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

A excitacion de la Administracion de Contribuciones indirectas, y por no ser posible ya, sin grave responsabilidad mia, demorar la recaudacion del importe del primer trimestre de la contribucion de consumos, me he visto obligado á autorizar á aquella para expedir apremios contra algunos pueblos que resultaban en descubierto á pesar de haber trascurrido el plazo que al efecto y por último término se les concedió en el Boletín oficial número 31 del 12 del actual.

Los Ayuntamientos me harán sin duda justicia conociendo lo violento que me es recurrir á los procedimientos ejecutivos, y confío que por su bien y el mio me evitarán en adelante este disgusto. Zamora 22 de Marzo de 1851.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Número 226.

SECRETARÍA DE LA SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 11 de Marzo corriente la Real orden que dice así.

El Procurador general de las Escuelas pías ha recurrido al Ministerio de mi cargo solicitando se haga extensiva á los Colegios de su orden la gracia de licigar como pobres concedida por Reales órdenes

de 20 de Julio de 1838 y 26 de Noviembre de 1848 á los hospitales, hospicios, institutos de beneficencia y hermandad del Refugio de esta Corte. Enterada la Reina (q. D. g.), y considerando que las Escuelas pías atendido su objeto, participan del carácter de institutos de beneficencia, puesto que no solo proporcionan gratuitamente á los niños pobres la enseñanza religiosa y literaria, sino que atienden asimismo á su manutencion, lo cual constituye un acto verdadero de beneficencia, S. M., de conformidad con el dictámen del Tribunal supremo de Justicia ha tenido á bien declarar á los referidos colejos comprendidos en las disposiciones de las citadas Reales órdenes, dispensándole la gracia de que por ahora, y mientras no mejore su situacion, litiguen como pobres, á fin de que puedan prestar al Estado los servicios propios de su instituto.

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en su vista la ha prestado el debido cumplimiento; mandando que, para que le tenga por parte de los Jueces y Promotores del distrito de este Tribunal é interesados particulares, se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias á los efectos consiguientes. Valladolid Marzo 20 de 1851.—Por providencia de la Sala de Gobierno de esta Audiencia.—Blas María Alonso Rodriguez.

Número 227

D. Blas María Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero y de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial.

Certifico de orden de la misma Sala, que en la Gaceta del dia diez del actual, número seis mil ochenta y tres, se halla inserto el Real decreto expedido

por la Presidencia del Consejo de Ministros, que su tenor es como sigue.—Real decreto — En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de conformidad con este, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las leyes, Reales decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demas dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la Gaceta.

Art. 2.º Las disposiciones generales que se publiquen en la Gaceta no se comunicarán particularmente. Con solo la insercion en ella de las expresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento para los Tribunales, para todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos Ministerios; y para los demas funcionarios.

Art. 3.º Las respectivas Autoridades y funcionarios á quienes incumba, cuidarán de que las disposiciones publicadas en la Gaceta se inserten en los Boletines oficiales, cuando por su naturaleza deba asi hacerse, y expedirán desde luego las órdenes convenientes para su mas pronto y exacto cumplimiento, como si dichas disposiciones les hubiesen sido comunicadas directamente.

Art. 4.º En las respectivas oficinas se formarán colecciones encuadradas de la Gaceta; y se llevará un libro copiador con su índice por orden de materias de lo tocante á su ramo.

Art. 5.º La suscripcion á la Gaceta será obligatoria para todas las Autoridades, funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones generales del Gobierno, de las Direcciones y de las Oficinas centrales.

Art. 6.º El importe de la suscripcion á la Gaceta se cargará á la consignacion de gastos señalada á las dependencias respectivas.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Juan Bravo Murillo — En su vista ha acordado la Sala de Gobierno, entre otras cosas, que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, que manifestarán respectiva, separada é individualmente á la Regencia y Fiscalia, que quedan enterados, y procederán á su cumplimiento como por regla general lo realizarán, asi como respecto á todas las disposiciones superiores insertas en los Boletines oficiales; cuya ejecucion les incumba. Y para que conste expido la presente en Valladolid á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Blas Maria Alonso Rodriguez.*

Número 228.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente

en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Sequeros la autorizacion que le pidió para procesar á Don Francisco Sánchez, Alcalde de San Martin de Castañar, ha consultado en 2 del actual lo siguiente:

“Visto el expediente instruido con motivo de la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sequeros para procesar á D. Francisco Sanchez, Alcalde de San Martin de Castañar, del que resulta que habiendo determinado el teniente párroco de dicho pueblo D. Manuel Dominguez que se celebrasen las vísperas de la festividad de San Sebastian en la iglesia parroquial, alterando la costumbre de antiguo seguida, con arreglo á la cual se habia celebrado dicha funcion los años anteriores en la ermita del Socorro, se constituyó en ella con la intencion de trasladar al efecto á la parroquia la imágen de aquel Santo, alli custodiada: que en el acto en que se disponia á mandar procesionalmente, se opuso el Alcalde con palabras terminantes á que saliera la imágen de la ermita, á lo cual se siguió algun vocerío y confusion en los asistentes, que fue causa de que el teniente cura tuviese que retirarse sin conseguir su objeto; y por último, que despues de practicadas por el juzgado del partido las diligencias acostumbradas en averiguacion de estos sucesos, y de recibirse al Alcalde declaracion indagatoria, se remitieron las diligencias al Gobernador de la provincia, el cual tuvo por conveniente rehusar la autorizacion para procesar á aquel individuo:

Visto el párrafo 2.º del art 73 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los Alcaldes como delegados del Gobierno velar por la conservacion del orden público;

Considerando que al oponerse el Alcalde San Martin del Castañar á que saliese la imágen de San Sebastian de la ermita del Socorro, segun pretendia el teniente párroco Don Manuel Dominguez, obró impelido por la necesidad de mantener el orden público, gravemente amenazado en virtud de aquella medida, que alterando la costumbre antigua de celebrarse la ceremonia de las vísperas en el mencionado santuario, chocaba fuerte-

mente con la opinion y hábitos de los vecinos de San Martin, opina que podria V. E. aconsejar á S. M. que tuviese á bien aprobar la negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca."

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1850. San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Número 229.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que por reclamacion del Ingeniero Jefe del distrito, producida por queja del contratista, del acopio de piedra para la primera media legua número 46 de la carretera general de Madrid á Irun, previno aquel Gobernador al Alcalde de Olmos de Atapuerca en 14 de Marzo último, y el 16 al de Atapuerca con imposicion de multa, que no pusiesen el menor obstáculo para que el referido contratista sacase del término de su jurisdiccion la piedra-morrillo y caliza necesaria para la reposicion de dicho trozo de carretera, hallándose, como se hallaba, pronto á abonar cualquier perjuicio que pudiera ocasionarse: que el primero de dichos Alcaldes expuso al Gobernador lo que creyó conveniente sobre dicha providencia en 15 del propio mes, y el 22 acudió con otros vecinos al referido Juez de primera instancia, proponiendo un interdicto de amparo contra el contratista y sus operarios, el cual le fue otorgado en 23; y despues de haber comparecido estos en los autos para pedir testimonio de ellos y otros extremos, acudieron al Gobernador, por quien se provocó esta competencia, desestimando, entre otras consideraciones opuestas por el Juez, la de que no se habia cumplido con lo dispuesto en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Vista esta ley, sancionada en 17 de Julio de 1836:

Vistas las notas 4.^a y 5.^a, título 25, libro 7.^o de la novísima Recopilacion y la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, segun las cuales los terrenos públicos y baldíos, y á falta de ellos los de propiedad particular, estan sujetos á la servidumbre de pasto, corte de leñas, abertura de canteras, ocupacion, excavacion, extraccion, acarreo, depósito de materiales y otras para la construccion de caminos y demas obras públicas; recibiendo los dueños particulares la indemnizacion correspondiente, no pudiendo detenerse ni paralizarse dichas obras por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo del uso de las servidumbres referidas, sino que los daños y perjuicios que de ellas resulten han de reclamarse exclusivamente ante el Jefe político, y decidirse por el Consejo provincial, en caso de desavenencia, la justa indemnizacion de los mismos:

Visto el artículo 8.^o, párrafo 4.^o de la ley orgánica de estos Consejos de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los mismos el conocimiento de dichas cuestiones en él expresado:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que rechaza como improcedentes los interdictos de manutencion y restitution contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion, segun las leyes:

Considerando. 1.^o Que la ley de expropiacion que se invoca y se ha citado no habla de las cosas muebles, puesto que solo á las inmuebles son aplicables sus disposiciones.

2.^o Que en el caso en cuestion obran de lleno las notas, la ley y Reales ordenes citadas; y segun ellas es palmaria la improcedencia del conocimiento tomado sobre el particular por el Juez de primera instancia;

Oido el Consejo Real Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en palacio á 2 de Octubre de 1850.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, encargado interina-

mente del despacho del Ministerio de la Gobernacion del Reino, Mamuel de Seijas Lozano,

Número 230.

Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4^o del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente relativo á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Daroca para procesar á D Ramon Maynar, Alcalde de Vistabella, y al comisionado de apremios D. José María Espada, que V. S. elevó á este Ministerio en 7 de Julio anterior, ha consultado en 9 del actual lo siguiente:

“El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar á D. Ramon Maynar, Alcalde de Vistabella, y al comisionado de apremios D. José María Espada, solicitada por el Juez de primera instancia de Daroca, del cual resulta:

Que D José María Espada, hallándose en el pueblo de Vistabella comisionado por el Gobernador civil de la provincia para el exámen y liquidacion de varias cuentas municipales, fue llamado ante el Teniente de Alcalde sobre queja que conta el mismo se habia producido. Acudió al llamamiento, y despues de una reconvenccion amistosa pretextó el comisionado que el Teniente de Alcalde y los que con él se hallaban habian pretendido obligarle á romper las actas que, referentes á su comision, habian firmado como concejales, por lo cual dispuso que dase arrestado dicho Teniente de Alcalde, dando parte al Alcalde, que mandó continuar la detencion hasta la decision del Tribunal:

Que si bien en el acto pidió el Teniente de Alcalde se celebrase juicio sobre faltas, este se suspendió para el dia siguiente á instancia del comisionado, sin que tuviera efecto por la salida repentina de este:

Que constituido el juzgado en Vistabella en virtud de la queja que dió el Teniente y comunicacion del Alcalde, se practicaron diligencias sumarias, de cuyas resultas pidió el Juzgado autorizacion

para procesar al Alcalde y comisionado, que le fue denegada por el Gobernador de la provincia respecto del primero, y concedida para el segundo:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código, que somete á los Alcaldes y sus Tenientes el conocimiento en juicio verbal sobre faltas, en cuyo caso son considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el Alcalde de Vistabella, en la formacion de las diligencias que practicó no obró como agente de la Administracion activa, sino como auxiliar del juzgado de primera instancia;

El Cosejo opina que es inneceria la autorizacion pedida por el Juez de primera instancia de Daroca, que le fue negada por el Gobernador de Zaragoza, para procesar á D Ramon Maynar, Alcalde de Vistabella.

Ha acordado asimismo el Consejo, respecto de la autorizacion para procesar al comisionado de apremios D. José María Espada, concedida por el Gobernador de la provincia, que V. E. puede servirse consultar á S. M. la resolucion de “Queda enterado”

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Octubre de 1850 = San Luis = Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO.

Arriendo de la dehesa de Soguino.

El 31 del presente mes y hora de las diez de su mañana, se remata públicamente en la mayordomía del Illmo. Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad el arriendo de la dehesa Soguino, sita en el término de Viñuela, partido de Sayago, y se adjudicará al mejor postor con arreglo á las condiciones extendidas, cuyo pliego está de manifiesto en dicha oficina para el que guste enterarse.

Imprenta del Boletin.